

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ADJUNTO DE DESCONGESTION
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil doce (2012)

ASUNTO

Celebrada la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, aceptados los cargos dentro de ella por el procesado **NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR**, en la investigación que se adelantó en su contra, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, pasa el Despacho a emitir la decisión correspondiente, toda vez que no se evidencia quebrantamiento de garantías fundamentales que pudieran generar causal alguna de nulidad.

SINOPSIS FACTICA:

Los hechos fueron consignados en el acta por la Fiscalía de la siguiente manera:

EN RELACION AL SECUESTRO Y MUERTE VIOLENTA DE WILFREDO QUINTERO CHONA, OCURRIDOS ENTRE EL 12 Y 13 DE AGOSTO DE 2007 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN-VIA GUAMALITO: Se extrae que en los primeros días mes de agosto de

2007 el Grupo Especial **ESPARTA DOS**, adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, al mando del **SV LIBORIO AVILA TELLO**, se encontraba destacado en la base militar ubicada en la cabecera municipal del Carmen, Norte de Santander. De ese mismo Grupo hacía parte el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR**, quien se desempeñaba como Comandante de la Segunda Sección y los soldados profesionales **JOSE LUIS VERGARA MONTOYA**, **JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ**, **VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA**, **DANILO SANABRIA DIAZ** y uno hasta el momento conocido como **HERRERA** o **HERNANDEZ**, entre otros. Para ese entonces el **TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO**, quien era el Oficial de Operaciones de la referida Brigada, se comunica con **GUTIERREZ SALAZAR** y lo requiere sobre la necesidad de "*dar un resultado para esos días*", para el cual debía ponerse en contacto con **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA**, la hija de la dueña de un prostíbulo del pueblo quien desde meses atrás les venía suministrando información a cambio de dinero, sobre personas que a la postre les causaban la muerte apareciendo reportadas luego como "*bajas en combate*" por tropas adscritas a la Brigada. Así, el **CP GUTIERREZ SALAZAR** recibe información de alguien que los días domingos estaba viniendo al bar y era presuntamente "*guerrillero del ELN*" y en consecuencia, acuerdan que le avisaría cuando lo hiciera. De esta manera, el suboficial le comunica al **SV LIBORIO AVILA TELLO** la información recibida e inician las acciones para lograr los fines pretendidos y es así como el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR**, se desplaza a la ciudad de Ocaña donde el **TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO** le hace entrega de una pistola calibre 7,65 milímetros la cual trae consigo a la población del Carmen, arma que el suboficial había comprado tiempo antes y que mantenía guardada el Coronel. Así, los militares quedan a la espera del aviso que pudiera dar **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA** sobre la presencia de la persona con la cual pudiera darse la "*baja*". Ello ocurre el día domingo 12 de agosto de 2007 cuando la víctima **WILFREDO**

QUINTERO CHONA, sin saber lo que el destino le deparaba, llegó al bar en compañía de un amigo. **QUINTERO CHONA** era la persona a la que hacía referencia **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA** y por ello, ante su arribo, se produjo la comunicación vía celular con en Cabo y le informó que estaba en el bar, describiendo como viste y el lugar que ocupa. El suboficial hace saber esto a su Comandante quien dispone se desplace al sitio en compañía de dos soldados. Así parten hacia el bar el **CP GUTIERREZ SALAZAR** acompañado de soldados profesionales entre quienes se encontrarían no solo **JOSE LUIS VERGARA MONTOYA** y **JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ** como éste lo indica, sino igualmente **VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA**, **DANILO SANABRIA DIAZ**, otro de apellido **HERRERA** o **HERNANDEZ**, entre otros, que fueron vistos por **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA** cuando llegaron al lugar, militares que igualmente tomaban parte en las actividades dirigidas a la ubicación de la víctima y su posterior retención que se suscitaba hasta el momento oportuno en que fue sacado del bar y luego conducido, cuando ya el Comandante **AVILA TELLO** tenía dispuesta la tropa. Una vez allí, los militares que ingresan al bar abordan a la víctima que ya se encontraba sola mientras otros permanecen afuera del establecimiento, grupo en el cual estaba el soldado **DANILO SANABRIA DIAZ** quien se hacía a la esquina; después la conducen hacia una de las habitaciones del prostíbulo en donde ese encerrada y permanece bajo vigilancia del **CP GUTIERREZ SALAZAR** según su dicho, no obstante se indica que si bien éste estuvo en la pieza, se marchó luego con el resto de hombres que lo acompañaban dejando a la víctima con los soldados **VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA** y **HERRERA** o **HERNANDEZ**. Así es mantenido hasta entrada la noche cuando el **SV LIBORIO AVILA TELLO** envía varios de sus hombres al bar, entre ellos el Cabo **EDUIN TORRALBO HERNANDEZ** y los soldados **JOSE LUIS VERGARA MONTOYA**, **JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ** y **DANILO SANABRIA DIAZ**, indicando **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA** que también lo hacían el **CABO**

GUTIERREZ SALAZAR quien regresaba al negocio y un soldado cuyo nombre no conoce descrito como moreno de ojos verdes y ojeras, tres últimos que ingresaron al establecimiento quienes llevan un poncho camuflado para ponerle a la víctima y evitar que sea identificado cuando lo saquen del lugar. Del bar habrían salido los soldados que inicialmente se encargaron de la vigilancia de la víctima, los demás permanecen en la habitación entre tanto el resto retorna a la base. Entre las 11:00 y 12:00 PM los militares encabezados por el **CP GUTIERREZ SALAZAR** salen del establecimiento llevando a la víctima e inician el desplazamiento con parte de la tropa que para ese momento ya pasaba por el lugar en dirección hacia el punto que indicaba el Comandante entre tanto él hacía lo propio desplazándose con el resto del Grupo pero en la parte posterior conservando la suficiente distancia. Así marchan hasta cerca de las 03:30 AM del 13 de agosto, cuando llegan con **WILFREDO QUINTERO CHONA** hasta el sitio conocido como la Piscina, vía a Guamalito, donde el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** y los soldados **JOSE LUIS VERGARA MONTOYA, JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ** y **DANILO SANABRIA DIAZ** según lo indica, se encargaron de causarle la muerte disparando sus armas de dotación. Consumado el hecho, le informan al **SV AVILA TELLO** para que proceda a hacer el reporte radial del "combate" a la Brigada. Posteriormente los militares se dedican a preparar la escena para simular el enfrentamiento, poniendo junto al cuerpo la pistola que el Cabo traía consigo y que días antes le había entregado el **TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO**, arma que usan haciendo contacto con las manos de la víctima para plantar evidencia. Igualmente, colocan entre sus ropas un proveedor del arma y una granada de uno de los soldados. Más tarde, cuando arriba al lugar el **SV AVILA TELLO**, ubican sobre el sector unos tarros de pólvora y estopines que éste traía en una bolsa. Hecho lo anterior, esperan la llegada de la comisión judicial que se ocuparía del levantamiento lo cual ocurrió sobre el medio día. La muerte de la víctima aparecida como no identificada, la reportó el **SV**

LIBORIO AVILA TELLO a través de *informe de patrullaje* de fecha 13 de agosto de 2007 donde describe las circunstancias en las cuales la tropa a su mando sostuvo el presunto *combate*, señalando que en cumplimiento de la Misión Táctica "ARKANSAS 7" el Grupo Especial "ESPARTA DOS" a su mando, hacía infiltración hasta la parte alta del cruce de las carreteras vía al Carmen y la vereda Santo Domingo donde se dislocan en tres equipos, uno al mando del **C3 MONCADA**, otro al mando de **CP TORRALBO** y el último a mando suyo. En dicho cruce permanecen los dos últimos entre tanto el primero junto con el equipo de combate del **CP GUTIERREZ** empieza a bajar hacia el Corregimiento de Guamalito. Al llegar sobre las coordenadas 08-33-14 y 73-27-38, a eso de las 03:45 horas, los soldados punteros del equipo se encontraron con supuestos guerrilleros de la ONT-ELN desarrollándose un combate de encuentro donde resultó abatido un sujeto no identificado a quien el encontraron una pistola calibre 7,65 mms, dos proveedores, una granada de mano IM-26 y una bolsa con explosivos. Se agrega que el personal destacado en el *combate* fue el **CS GUTIERREZ SALAZAR NESTOR**, **SLP ROMERO BERMUDEZ JOSE GABRIEL**, **SLP REYES MARTINEZ DIEGO**, **SLP SANTOS OSPINA VICTOR**, **SLP SANABRIA DIAZ DANILO** y **SLP VERGARA MONTOYA LUIS** quienes consumieron en el hecho 40 cartuchos calibre 5,56 mms, 30 calibre 7,62 mms y 2 granadas de 40 mms. En relación a la Misión Táctica "ARKANSAS 7" citada como fundamento de la operación militar a cuyo interior se reporta el supuesto *combate*, se indica que en los actos de preparación del hecho, se contaba con la intervención de los oficiales de inteligencia del CIOCA destacados en el Carmen, quienes previamente creaban informes o boletines de inteligencia para sustentar la presencia de "bandidos" en el lugar o región escogida para hacer la *baja*. Eran ellos el teniente **LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA** conocido con el seudónimo de **CAMILO** y otro que era el Sargento Viceprimero **ARNOLDO TELLEZ LOZANO** que usaba el alias de **JUAN PABLO**. Finalmente, para sustentar la condición de "guerrillero" que le daban a la víctima dentro

de los resultados del presunto "combate", como habría ocurrido en otras muertes, **MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA** y su señora madre **CARMEN ISABEL MEJIA DE LOPEZ** eran llevadas a Ocaña con el fin de rendir testimonio en la investigación adelantada por la autoridad militar, acción en la cual tomaba parte la abogada **LADY ANDREA SUAREZ CARVAJAL**, señalada de ser la asesora jurídica del Comando de la Brigada Móvil 15 y encargada de construir el haber probatorio que demostrara se trató de un resultado operacional legítimo y quien igualmente hizo presencia con ese objetivo en el lugar del hecho para cuando se hizo el levantamiento del cuerpo de la víctima.

EN RELACION A LA MUERTE VIOLENTA DE JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, OCURRIDOS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2007 EN LA VEREDA MATA DE TILO DEL MUNICIPIO DE TEORAMA: Se desprende que a partir del 25 de diciembre de 2007, la Compañía **COREA** al mando del **CT WEIMAN NAVARRO RAMIREZ**, en cumplimiento a la Orden de Operaciones Fragmentaria denominada "**MISION TACTICA DELFIN**" emitida en esa misma fecha por el **MY ALEXANDER MONROY CORREDOR**, Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil 15, inicio desde la Base del Tarra, maniobras ofensivas de combate irregular en el área general de las veredas Matetilo, Platanal y Carrizal del municipio de Teorama con el fin de neutralizar a grupos de las **ONT-FARC** y **ONT-ELN**. La compañía estaba conformada por dos pelotones o Contraguerrillas identificadas como **COREA UNO** y **COREA DOS**, la primera al mando del **SS DAIRO ALBERTO LOZANO ARANGO** y la segunda al mando directo del Comandante de la Compañía no obstante que en la orden de operaciones se indicaba que ésta contraguerrilla estaba comandada por el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR**. Desde ese día la Compañía se desplaza por el área para lo cual las dos contraguerrillas avanzan por separado. De esta manera, **COREA UNO** que marcha adelante y de la cual hacían

parte el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** y los soldados profesionales **FABIAN HUMBERTO TRIANA OSPINA, CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ, WALTER SOSA PEREZ** y **ANDRES CAMILO TIRADO LEON**, llega a temprana hora del 27 de diciembre sobre la parte alta de la Vereda Matatilo del municipio de Teorama. Se indica para esa fecha, la tropa al igual que ocurría con todas las que operaban en el área, eran urgidas en los programas de radio por el **TC RUBEN DARIO CASTRO GOMEZ**, quien acababa de asumir como Comandante de la Brigada Móvil 15, para que presentaran resultados operacionales inmediatos. Ante ello, el **CT WEIMAN NAVARRO RAMIREZ, CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** y el **SS DAIRO ALBERTO LOZANO ARANGO**, planean y deciden la búsqueda de una persona para causarle la muerte y presentarla como "*baja en combate*", para lo cual el segundo, quien desde tiempo atrás tomaba parte en esta clase de actividades ilícitas, se encargaría directamente de la ejecución de lo acordado. Con ese fin, al atardecer del 27 de diciembre, el Comandante dispone que **COREA UNO** descienda hacia el caserío que estaba ubicado en esa fracción en donde la tropa pernocta. Al día siguiente 28 de diciembre el **CP GUTIERREZ SALAZAR** realiza indagaciones entre los moradores del caserío recibiendo información que en una de las casas de la parte alta por donde pasaron el día anterior, donde había un cultivo de mata de coca residía una persona que presuntamente había sido colaboradora de la guerrilla. En horas de la noche se escoge al personal que acompañaría al Cabo en el cumplimiento del cometido, siendo así como al filo de la media noche parte este con los soldados profesionales **FABIAN HUMBERTO TRIANA OSPINA, CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ, WALTER SOSA PEREZ** y otro soldado más que inicialmente se señaló correspondería a **ANDRES CAMILO TIRADO LEON** pero que ahora se indica se trataba era del soldado **FRANQUI CUADROS ROJAS**, hacia ese lugar en búsqueda de la que sería su víctima llegando a las 04:00 AM del 29 de diciembre procediendo a vigilar la vivienda. A eso

de las 07:30 AM, el señor **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**, morador de la casa, salió a revisar la manguera de conducción de agua que había sido cortada por los militares para procurar su salida de la vivienda. Así la víctima llegó hasta el sitio donde estos lo esperaban escondidos, le salieron al paso y luego de formularle algunas preguntas, el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** procedió a dispararle causándole la muerte entre tanto los soldados usaron sus armas disparando al aire para simular el enfrentamiento. Ejecutado el hecho, por radio emiten la información del presunto *combate* a efectos de que el **SS DAIRO ALBERTO LOZANO ARANGO**, quien estaba alejado del sitio en la parte posterior con el resto de la tropa esperando la noticia, procediera a reportarlo al Comando como efectivamente se hizo. Acto seguido se dio paso a simular la escena utilizando una pistola que el **CP GUTIERREZ SALAZAR** traía consigo desde hacía varios días cuando la adquirió en la población de Aguachica bajo el conocimiento del **TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO**, Comandante de Operaciones de la Brigada Móvil y el **TC RUBEN DARIO CASTRO**, último de quien recibió el dinero para pagar su valor de adquisición, circunstancia que igualmente era conocida por el **CT WEIMAN NAVARRO RAMIREZ**. Igualmente se simuló en el terreno la ubicación de *minas anti persona* para hacer ver que esa era la actividad a la que se dedicaba la víctima al momento de ser sorprendida. En esas condiciones se esperó el arribo de la comisión judicial que se encargaría de la diligencia de inspección técnica a cadáver. La muerte de la víctima aparecida como no identificada, la reportó el **SS DAIRO ALBERTO LOZANO ARANGO** a través de informe de patrullaje de fecha 29 de diciembre de 2007 donde describe las circunstancias en las cuales la tropa a su mando sostuvo el presunto *combate*, describiendo que iban por coordenadas 35-49-10 de la Vereda Matatilo cuando los punteros visualizaron una persona en la parte media falda en un cultivo de coca e hicieron alto y llamaron al **CP GUTIERREZ** que iba en la parte de adelante quien

procedió a llamarlos cuando le respondieron con fuego e inicio la huida en la cual hubo intercambio de disparos con el Cabo y luego no se observó nada. Posteriormente se hizo el registro y se encontró una bolsa sospechosa, se envió al canino encontrando minas anti personas con sistema de jeringa. Más abajo se encontró un bandido boca arriba con un arma niquelada al lado y se procedió a informar al comando de la compañía. Agrega que el personal destacado en la operación fue el **CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** y los soldados profesionales **FABIAN HUMBERTO TRIANA OSPINA, CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ, WALTER SOSA PEREZ, ANDRES CAMILO TIRADO LEON y JHON FREDY TRIGOS SANCHEZ**. Finalmente que la munición gastada por sus hombres en el combate fue 100 calibre 7,62, 150 calibre 5,56, 4 granadas M-26, 4 granadas de 40 milímetros y 2 granadas de humo.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, hijo de **LUIS GUILLERMO** y **FABIOLA**, identificado con la C. C. No. 89.008.446 de Armenia, nacido en Calarcá, Quindío el 2 de septiembre de 1977, 34 años de edad, casado con Angely Tejera Olmos, estudios secundarios, técnico en administración de recursos humanos, suboficial del Ejército Nacional en el grado de Cabo Primero.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Abierta la investigación penal de carácter formal el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), el procesado fue indagado el día catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), así como el seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009), tres (3) de febrero de dos mil once (2011), en la cual aceptó los cargos formulados, y resuelta su situación

jurídica mediante resolución de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

CARGOS IMPUTADOS:

1.- **HOMICIDIO AGRAVADO**, conforme con los arts. 103 y 104 num. 4 y 7 del código penal, por las muertes violentas con arma de fuego de **WILFREDO QUINTERO CHONA** y **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**, concurriendo los agravantes por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro u otro motivo abyecto o fútil, y, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; delito que tiene pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

2.- **SECUESTRO AGRAVADO**, artículos 168 y 170 numeral 5, modificados por los artículos 1 y 3 de la ley 733 de 2002, por la retención de que fue objeto **WILFREDO QUINTERO CHONA**, durante los días 12 y 13 de agosto de 2007, cometido por el procesado en condición de servidor público o miembro activo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, suboficial del ejército nacional, conducta que se sanciona con pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV, aumentada de una tercera parte a la mitad.

3.- **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, por el porte de armas de fuego, pistolas, que se indica había adquirido y llevó consigo y utilizó en cada hecho el procesado para ser colocadas junto a los cadáveres de las víctimas **WILFREDO QUINTERO CHONA** y **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**, prisión de 4 a 8 años de prisión.

Las conductas anteriores a título de **COAUTOR** y en **CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES** homogéneo y heterogéneo, de conformidad con lo normado por el art. 31 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004.

CONSIDERACIONES:

Llevada a cabo la formulación de los cargos, el imputado los aceptó, previas las advertencias legales y verificado que se trata de una decisión, libre, consciente, informada, asesorada y voluntaria, que no hay quebrantamiento de garantías fundamentales, el Despacho imparte aprobación.

Para el proferimiento de la presente sentencia se rituó un proceso con observancia de las formalidades legales estatuidas en la ley 600 de 2000, en que las partes tuvieron igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos, incluso la de terminación anticipada por aceptación de los cargos por parte del indagado, a la que se llegó como ya se dijo de manera libre, consciente, voluntaria, asesorada e informada.

Para que la sentencia sea condenatoria, debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho y de la responsabilidad del procesado. Para el caso de la aceptación de cargos para sentencia anticipada, debe existir además de la aceptación referida, que implica confesión de responsabilidad, un respaldo probatorio suficiente a partir de elementos de convicción de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento, la autoría o participación en su comisión, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad o juicio de reproche, es decir, que permitan controvertir completamente la presunción de inocencia.

En el presente caso, tales exigencias están satisfechas, pues se trata de conductas que encuadran dentro de las descripciones **típicas** señaladas en el acápite pertinente, en la medida en que el actor dio muerte a las dos víctimas, mediante el empleo de armas de fuego cuyo porte estaba por fuera del marco legal, tras haber secuestrado con tal fin a una de ellas, todo ello en su condición de servidor público y en asocio de otras personas que participaron en los punibles. Es así como **WILFREDO QUINTERO CHONA**, según lo informa el caudal probatorio, fue retenido en las instalaciones del establecimiento público "Los Recuerdos de Ella", al interior de una de sus habitaciones, luego sacado de allí sigilosamente cubierto con un poncho y en medio de personal militar llevado hasta el sitio de los acontecimientos donde fue baleado por los autores, hallándose aquél en claro estado de indefensión, luego de lo cual, le fueron plantados armas y explosivos para simular un combate con miembros de la subversión, tal como efectivamente fue presentado inicialmente. De la misma manera, **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA** se vio precisado a salir de su vivienda, para instalar el agua, de suerte que cuando lo hizo fue baleado en igual situación indefensa y presentado posteriormente como resultado de una confrontación militar con grupos al margen de la ley. En ambos casos, a lo cuerpos se le cargaron armas que habían sido adquiridas ilícitamente por los militares, llevadas al lugar de los hechos y plantadas artificialmente por los coautores.

Las anteriores conductas fueron realizadas por el procesado, teniendo pleno conocimiento de estos hechos y orientándose a su producción de manera libre, pues no aparece que estuviera actuando por error o dentro de circunstancias que anularan su voluntad, esto es, sus conductas son **dolosas o intencionales**; en la misma medida no se asoma duda alguna de su **coautoría** en la producción de las conductas, pues así se desprende de los elementos de convicción recogidos por la Fiscalía y que se relacionan en el acta de formulación

de cargos, tanto los necesarios para demostrar la materialidad de la conducta como los que sustentan la responsabilidad del procesado en su producción:

CON RELACION AL HOMICIDIO DE WILFREDO QUINTERO

CHONA, 1. -Informe de Patrullaje de fecha 13 de agosto de 2007 suscrito por el SV LIBORIO AVILA TELLO, Comandante del Grupo Especial ESPARTA **2.**- Oficio 0746 de fecha 13 de agosto de 2007, suscrito por CT DADALIER RIVERA JACOME, Subdirector CIOCA dejando a disposición el cuerpo de la víctima y elementos **3.**- Fotocopia de tarjeta preparatoria de cédula y documento de identidad a nombre de WILFREDO QUINTERO CHONA **4.**-Registro Civil de Nacimiento de WILFREDO QUINTERO CHONA **5.**- Acta de Levantamiento No. 018-087-07 de fecha 13 de agosto de 2007 **6.**- Elementos hallados en el levantamiento: 1 Pistola Walter calibre 7,65 sin número de serie con 2 proveedores, 10 cartuchos calibre 7,65, 3 vainillas calibre 7,65, 1 cartucho calibre 7,62, 4 vainillas calibre 7,62, 1 granada de fragmentación, 4 tarros de pólvora negra, 8 estopines, un reloj marca Salco. **7.**- Informe Pericial de Necropsia 2007010154498000104 de fecha 13 de agosto de 2007, practicado a WILFREDO CHONA QUINTERO suscrito por HOLMES DE JESUS AMAYA CANO y necrodactilia **8.**- Registro Civil de Defunción 04583732 de la Registraduría del estado Civil del municipio del Carmen **9.**- Acta de inspección judicial de fecha 6 de septiembre de 2007 correspondiente al arma de fuego, proveedores y munición **10.**- Álbum fotográfico 0379 de fecha 15 de noviembre de 2007 elaborado por el CTI correspondiente a la inspección técnica a cadáver **11.**- Certificados de calidades militares de los militares imputados. **12.**- Versiones libres de AVILA TELLO LIBORIO, JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ, JOSE LUIS VERGARA MONTOYA, SANABRIA DIAS DANILO, NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA **12.**- Indagatoria de fecha 14 de mayo de 2008 ante JPM del CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR Y AMPLIACIÓN DE LA

MISMA de 7 de agosto de 2009, del 2 y del 5 de febrero de 201. **13.-** DECLARACION de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, YONIER QUINTERO CHONA, LUIS DANIEL RODRIGUEZ PACHECO, AMPARO INES PORTILLA ANGARITA, WILSON SANCHEZ PACHECO, MARIA EUGENIA BALLENA. **14.-** Estudio de trayectoria de disparos con base en protocolo de necropsia; Indagatoria de MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA.

CON RELACIÓN AL HOMICIDIO DE JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA. **1.-**Acta de inspección judicial a cadáver 0144 de fecha 29 de diciembre de 2007 efectuada por el CTI; **2.-** Informe pericial de necropsia de JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, quien fallece por shock hipovolémico por proyectil de arma de fuego; **3.-** Declaraciones de JOSE JORGE QUINTANA CRISTANCHO, NELCI ANGARITA CONTRERAS, URIEL BUENDIA VILLALBA, JAVIER ANTONIO BUENDIA VILLALBA. **4.-** Pistola marca Walter calibre 9 mms, modelo P-38, un proveedor metálico, 5 cartuchos 9 mms, 2 presuntas minas anti personales y 3 artefactos más en bolsa plástica, 2 vainillas calibre 9 mms **5.-** Diligencia de inspección judicial a un arma de fuego, pistola marca Walter, calibre 9 mm, alemana, proveedor metálico, cinco cartuchos, dos vainillas. **6.-** Versiones Libres de DARIO ALBERTO LOZANO ARANGO, NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR y FABIAN HUMBERTO TRIANA OSPINA. **7.-** Informe de Investigador de Campo de fecha 28 de mayo de 2008 correspondiente a inspección al arma de fuego y munición y registro fotográfico de la diligencia efectuada por el CTI. **8.-** Registro civil de defunción 04584581 correspondiente a la víctima JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, **9.-** Álbum fotográfico de un cadáver. **10.-** orden de operación fragmentaria misión táctica "delfín". **11.-** Informe de Investigador de Laboratorio 330 de fecha 11 de agosto de 2008 correspondiente a estudio de trayectorias de disparo, elaborado por RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES, perito CTI; **12.-** Diligencias de ampliación de indagatoria NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR de fecha del 6 de agosto de 2009, del 3 de

febrero de 2011, del 11 de agosto de 2011, y del 14 de marzo de 2012, indagatorias de DAIRO ALBERTO LOZANO ARANGO, de FRANKI CUADROS ROJAS y de WEIMAN NAVARRO RAMIREZ. 13.- Informes de autoridades municipio de Hacarí y Tarra donde reportan que no existen anotaciones sobre quejas contra JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, a lo cual se suma la aceptación de los cargos que igualmente implica confesión.

Estas conductas, por igual, son **antijurídicas** como quiera que con las mismas se lesionaron por destrucción y disminución los bienes jurídicos protegidos penalmente, consistentes en la vida e integridad personal y la libertad personal de las víctimas WILFREDO CHONA QUINTERO y JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, así como coetáneamente se puso en peligro la seguridad pública.

Esos comportamientos voluntarios y dañosos son **culpables** en tanto el sujeto agente **NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR** no sufría de trastorno mental o similar que le impidiera comprender y autodeterminarse; es conocedor de la ilicitud de sus conductas, de allí el ejecutar los hechos de manera preparada y de noche, simulando sendos combates con la subversión, tal como se desprende del relato de sus indagatorias, cuyas circunstancias encuentran eco en las demás probanzas testimoniales y documentales, y, en las condiciones anotadas en la investigación podía actuar de manera distinta, ya que no se vislumbra fuerza mayor, caso fortuito o alguna causa excluyente de responsabilidad que le hubiera impedido comportarse dentro de los cauces normales al interior de la sociedad, por lo que le resultaba imperioso el respeto por la libertad y vida de los conciudadanos y la protección de la seguridad pública.

Luego, en esas condiciones se tiene **certeza** de la conducta y de la responsabilidad del procesado, fundada en los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos por la Fiscalía y la confesión

del procesado obrantes en autos, por lo cual procede el proferimiento de sentencia condenatoria.

INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS A IMPONER:

Determinacion de las penas principales:

El art. 60 del C.P señala que para efectuar el proceso de individualización de la pena se deben fijar los límites mínimos y máximos en los que se debe mover el Juez teniendo en cuenta para ello los fundamentos o circunstancias genéricas y específicas, modificadoras de dichos límites.

Las conductas por las cuales se procede son:

- 1.- **HOMICIDIO AGRAVADO**, con pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.
- 2.- **SECUESTRO AGRAVADO**, con pena de prisión de dieciséis (16) a treinta (30) años y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) SMLMV.
- 3.- **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Ahora, definido el marco punitivo, la diferencia entre los dos límites, se divide en cuartos conforme al art. 61 ibidem, para determinar los cuartos de movilidad, arrojando los siguientes resultados:

1.- HOMICIDIO AGRAVADO, cuarto mínimo de 25 a 28.75 años; el segundo de 28.75 a 32.5; el tercero de 32.5 a 36.25 y el máximo de 36.25 a 40 años de prisión.

2.- SECUESTRO AGRAVADO, cuarto mínimo de 16 a 19.5 años de prisión y multa de 800 a 975 salarios; el segundo de 19.5 a 23 años y multa de 975 a 1150 salarios; el tercero de 23 a 26.75 años de prisión y multa de 1150 a 1325 salarios; el máximo de 26.75 a 30 años de prisión y multa de 1325 a 1500 salarios.

3.- FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuarto mínimo de 4 a 5 años de prisión; segundo de 5 a 6 años de prisión; tercero de 6 a 7 años de prisión y máximo de 7 a 8 años de prisión.

Corresponde ahora concretar el **cuarto de movilidad** para fijar la pena, y para ello de debe examinar si concurre alguna de las circunstancias de menor o mayor punibilidad consagradas en los arts. 55 y 58 del C.P. En este evento no existen causales de menor punibilidad, como tampoco fueron imputadas de mayor punibilidad, por tal razón el cuarto de movilidad es el **PRIMERO**. En tal virtud quedan así:

1.- HOMICIDIO AGRAVADO, de 25 a 28.75 años.

2.- SECUESTRO AGRAVADO, de 16 a 19.5 años de prisión y multa de 800 a 975 salarios.

3.- FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuarto mínimo de 4 a 5 años de prisión.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS:

De acuerdo con lo normado por el art. 3 del código penal, la imposición de la pena responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se fija la pena considerando la gravedad de la conducta punible ejecutada que implicó un quebranto efecto de alta significancia a los intereses jurídicos representados en la protección de la vida e integridad personal de dos indefensos ciudadanos, así como a la libertad de uno de ellos, y el menoscabo de la seguridad pública en ambos casos; la existencia de un **dolo directo** y de propósito en el coautor que tuvo oportunidad de meditar los alcances de su injusto y no obstante obró sin reparo alguno; y las **funciones de prevención general y especial y de reinserción social** que cumplirá la pena acorde a las cuales se busca que cumpla su propósito de evitar la comisión de delitos a través del mensaje disuasivo derivado de su efectiva aplicación, el restablecimiento de la norma jurídica y la confianza de la ciudadanía en el derecho, la corrección humanizada del procesado y la preparación digna del mismo para reintegrarse de nuevo a la sociedad. Por todo ello, las penas a imponer por estos hechos delictivos serán:

- 1.- **HOMICIDIO AGRAVADO**, 27 años de prisión o lo que es lo mismo 324 meses.
- 2.- **SECUESTRO AGRAVADO**, 18 años de prisión o lo que es lo mismo 216 meses y multa de 895 salarios.
- 3.- **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, cuarto mínimo de 4 años y 6 meses de prisión o lo que es lo mismo 54 meses de prisión.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES:

De conformidad con lo normado por el art. 31 del código penal, se toma la pena mas grave, en este caso la del **HOMICIDIO AGRAVADO** de 324 meses y se incrementa en 81 meses por el segundo homicidio; 54 meses por el **SECUESTRO AGRAVADO**; y en 13 meses mas 15 días por cada una de las conductas de porte ilegal de armas (en total 27 meses) para un total de **486 meses de prisión, esto es, 40.5 años de prisión**. Sin embargo, la misma norma (antes de la reforma de la ley 890 de 2004) es imperativa en señalar que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta **(40) años**. Como la ley 890 de 2004 se aplica a los casos que se rigen por la ley 906 de 2004, se atemperará la condena al tope máximo indicado por el original art. 31 de la ley 599 de 2000.

"...de acuerdo con los antecedentes históricos de la aludida ley, su propósito no fue otro que permitir la puesta en marcha de un sistema procesal basado en una significativa negociación de penas, que exigía por tanto el aumento general de las mismas para mantener una proporcionalidad sancionatoria razonable que respondiese a las múltiples formas de negociación y rebajas previstas [...].

"Por lo tanto, se ve obligada la Sala a aceptar que, al igual que la ley 906 de 2004, la norma de aumento general de penas, vigente desde el 1º de enero de 2005, debe aplicarse gradualmente en aquellos distritos judiciales donde se vaya implantando el sistema acusatorio y con exclusividad a los casos que se rigen por el mismo [...]"¹

En cuanto la multa se toma la indicada para el delito de secuestro agravado, de multa de 895 salarios, a razón de \$433.700,00 de conformidad con lo normado por el decreto 4580 de 2006, para un total de \$388.161.500,00.

¹ Sentencia 25632 C.S.J.

La pena deducida queda entonces en 40 años de prisión y multa de \$388.161.500,00.

REBAJA DE PENA:

Por confesión:

Dispone el art. 283 del C.P.P. (ley 600 de 2000), que a quien fuera de los casos de flagrancia durante su primera versión ante el funcionario judicial confesare su autoría o participación, en caso de condena se le reducirá la pena en una **sexta parte**, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia. En el presente caso, de una parte, en la primera versión el procesado no admitió su responsabilidad penal en el hecho, lo que por sí haría impróspera la rebaja, pero de otra, mucho mas contundente, que *la aceptación de responsabilidad a través de la sentencia anticipada se asimila a la confesión...de donde la rebaja de pena que corresponder aplicar es la del artículo 40 de la ley 600 de 2000...*²

Se niega la rebaja por confesión solicitada por la defensa.

Por sentencia anticipada:

Atendiéndose que el procesado NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR se sometió a la sentencia anticipada antes del cierre investigativo, se hace necesario precisar que aplicando por favorabilidad, a los procesos regidos por la Ley 600 de 2.000, las disposiciones de rebajas de pena por preacuerdos señalados en la Ley 906 de 2004, tomando como sustento jurídico y Constitucional la posición de la Corte Constitucional señalada en la sentencia de tutela C-1211 de noviembre de 2005, criterio que ahora reiteramos, en el

² C.S.J. Sentencia 34853 febrero 1 de 2012.

entendido que si la Sentencia Anticipada se solicitó en la etapa de instrucción (bajo el imperio de la Ley 600 de 2.000), debe considerarse que la Sentencia Anticipada encuentra su equivalente, dentro de la Ley 906 de 2.004, a la aceptación de cargos efectuada con posterioridad a la formulación de imputación, artículo 351 del S.A.P. (Sistema Acusatorio Penal), por lo que en criterio del Despacho atendiéndose que el procesado se sometió a la sentencia anticipada después de la definición de situación jurídica, sin que existiera mayor desgaste por parte del aparato jurisdiccional, habrá de concedérsele una rebaja de pena de un 50% de la pena, conforme al art. 351 motivo por el que la pena a imponer finalmente se reduce a:

Como el señor NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR aceptó los cargos antes de la resolución de acusación, por favorabilidad se aplicarán las normas pertinentes de la Ley 906 de 2004, en particular el art. 351, y por tanto habrá de concedérsele una rebaja de pena de un 50% de la pena, considerando que contribuyó decididamente a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional en las etapas subsiguientes.

Por tanto las penas quedarán finalmente de la siguiente manera:

Veinte (20) años de prisión y multa de \$194.080.750,00.

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Se impondrán las siguientes la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, de conformidad con lo normado por el art. 52 inciso tercero.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

No se dan los requisitos objetivos de los arts. 63 y 38 del C.P. para el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria, por lo cual no es necesario evaluar el segundo.

INDEMNIZACION INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

Señala el artículo 94 del Código Penal, que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Igualmente el artículo 96 ibídem, prescribe que deben reparar los daños indicados en precedencia los penalmente responsables, en forma solidaria y quienes de acuerdo con la ley están obligados a repararlos.

En cuanto a los perjuicios materiales, valga señalar el lucro cesante y daño emergente ocasionado por las conductas punibles, los cuales, al tenor del art. 97 del C.P. deben probarse en el proceso, tanto en su existencia como en su dimensión, debe señalarse que no existen elementos de juicio para calcular el daño emergente.

Con relación al lucro cesante por la víctima **WILFREDO QUINTERO CHONA** se tiene que nació el 13 de abril de 1979 y falleció el 13 de agosto de 2007, es decir, contaba con 28 años de edad, se desconoce el monto de su salario, por lo que habrá de presumirse que ganaba el mínimo. De acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera Resolución 1555 de 2010 julio 30, tenía una expectativa de vida de 52,3 años, es decir, 627,6 meses que multiplicados por el salario mínimo de 2007, \$433.700,00 nos arroja un monto de **\$272.190.120,00** suma que deberá ser actualizada y sobre ella pagar los intereses legales señalados en el art. 1617 del C.C., que

deberá ser pagadera además por el procesado de manera solidaria, una vez cause ejecutoria esta sentencia.

Con relación al lucro cesante por la víctima **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA** falleció el 29 de diciembre de 2007, pero se desconoce su fecha de nacimiento, por lo que no es posible sin este dato realizar la operación correspondiente.

En lo tocante a los perjuicios morales, se conoce jurisprudencialmente (Cas. Penal ag. 26 de 1982) que son aquellas consecuencias estrictamente subjetivas que se generan y se mantienen en la intimidad de la persona, lacerándola y acongojándola, pero sin mancillarse a través de su exteriorización. Acorde con lo normado por el inciso primero del art. 97 ya citado, para su tasación se considera la naturaleza de la conducta, valga decir, homicidio agravado, la naturaleza del daño causado a las víctimas, y a los dolientes de las víctimas inmoladas, el dolor por la pérdida de sus seres queridos, la angustia y aflicción, situaciones traumáticas que perdurarán en la memoria de aquellos, por esa razón se dispondrá que el procesado sean condenado al pago solidario de una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago por cada uno de los homicidios cometidos. Estas prestaciones deberán pagarlas el sentenciado de manera solidaria una vez ejecutoriada la presente decisión, a favor de los herederos de las víctimas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE DESCONGESION DE CUCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, a las penas principales de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION DE PRISION y MULTA DE CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.080.750,00)** como **COAUTOR** responsable penalmente de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** en concurso homogéneo y heterogéneo de conductas, según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONDENAR a NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el lapso de **VEINTE (20) AÑOS.**

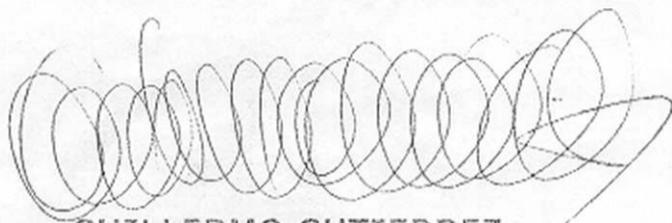
TERCERO: NO CONCEDER a NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

CUARTO: CONDENAR al procesado NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR al pago solidario de la suma **\$272.190.120,00** mas las actualizaciones e intereses legales, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de los herederos de la víctima **WILFREDO QUINTERO CHONA,** y, al pago de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia, por cada una de las víctimas del delito de homicidio cuya autoría aceptó, (valga decir **WILFREDO QUINTERO CHONA y JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**) por concepto de **PERJUICIOS MORALES.** Estas prestaciones deberá pagarlas el sentenciado una vez ejecutoriada la presente decisión.

No hay lugar a la condena en perjuicios materiales a favor de los herederos de **JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA**, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente fallo dar aviso del mismo a las autoridades señaladas en los arts. 166 y 462 del Código de Procedimiento penal y se remitirá copia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia conforme al art. 459 ibídem.

SEXTO: Contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACION** para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.



GUILLERMO GUTIERREZ

Juez Adjunto